

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 03/2024

| | |
|---|---|
| Recomendación N° | 03/2024 |
| Autoridades Responsables | Presidencia Municipal de San Luis Potosí |
| Expediente | 1VQU-0197/2021 |
| Fecha de emisión | 27 de febrero de 2024 |
| HECHOS | |
| <p>Este Organismo Estatal inició el expediente de queja con motivo del escrito presentado el 31 de Mayo del 2021, por V en el que se denunció tanto a la Comisión Estatal del Agua como al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicio Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), debido a que la obra de drenaje realizada derivada de la resolución de un Juicio de Amparo 1, promovido por el Comisariado Ejidal de Arroyos Joya de San Elias, dicho drenaje se encuentra colapsado ocasionando que aguas residuales de dicho drenaje contaminen el colector pluvial denominado “Eje 136” colocando en una situación de riesgo sanitario a los habitantes de la Localidad Noria de San José que habitan cerca al colector pluvial, aunado a la inminente contaminación al Medio Ambiente.</p> <p>5. Agregó la peticionaria copias simples de impresiones de publicaciones del Diario Digital “El Heraldo” de fecha 13 de noviembre del 2020, en el que se denunciaba la contaminación del agua que se consumía en la localidad Noria de San José, En el Municipio de San Luis Potosí.</p> <p>6. Por lo anterior, una vez que este Organismo Público Autónomo tuvo conocimiento de los hechos, solicitó al entonces Director General de la Comisión Estatal del Agua, el informe correspondiente y la implementación de medidas precautorias, tendientes a garantizar el acceso a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en favor de los habitantes de la Localidad Noria de San José.</p> | |
| Derechos Vulnerados | <ul style="list-style-type: none"> • Derecho al agua • Derecho a la salud • Derecho a un medio ambiente sano |
| OBSERVACIONES | |
| <p>Por lo que para efectos del análisis del presente asunto y según la problemática descrita por V en lo que se refiere al colector pluvial “Eje 136” cuyo cauce fluye por la localidad de Noria de San José, este Organismo Estatal advierte que no sólo se limita a los habitantes colindantes de la Localidad Noria de San José, sino que se considera una afectación colectiva y regional que afecta a todos los habitantes de San Luis Potosí, toda vez que el agua del colector Pluvial desemboca en un cuerpo de agua ubicado en la zona norte de la Ciudad posterior a la carretera 57, agua que a consecuencia del colapso del drenaje se contamina.</p> <p>Para iniciar debe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o consagra el derecho humano relativo al "acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible", el cual se complementa con la obligación constitucional a cargo del Estado de garantizar este derecho mediante la definición que las leyes establezcan de las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines y debe contemplarse no solo al acceso al agua, sino también a la preservación, tratamiento, manejo y disposición de aguas residuales, sean de drenaje o aguas pluviales.</p> | |

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 03/2024

Es decir que, en la tutela del derecho al agua y el subsecuente servicio público de drenaje de aguas residuales domésticas, como en los demás derechos humanos, todos los órdenes de gobierno tienen responsabilidad y una forma en que puede ser garantizado este derecho es, por una parte, y debe referirse al sentido más amplio de la garantía al derecho de acceso de los servicios públicos entre ellos el drenaje.

Por lo que no es aceptable el enfoque de la Autoridad Municipal de San Luis Potosí en cuanto a la incompetencia legal sobre lo que dispone el Artículo 8º. De la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, y referir que corresponde a la Comisión Estatal del Agua, lo respectivo al mantenimiento y manejo del colector pluvial, ya que la contaminación de dicho colector pluvial emana del colapso de la red de drenaje público Municipal por lo que se debe tomar conciencia de que es indispensable para vivir dignamente y para garantizar otros derechos humanos, como el derecho humano a la salud, tal y como lo señaló en su oficio DDS/754/2021 de fecha 23 de junio de 2021 suscrito por SP1 entonces Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Ante la postura de la autoridad, mediante oficio 1VSI-135/21 de 24 de junio de 2024, dirigido a SP1 entonces Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se le indicó que las Medidas Precautorias fueron emitidas con fundamento en los artículos 4 y 7 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 79 fracciones I, XXIII de la Ley de Agua para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que se informó a la autoridad que con fundamento en el artículo 166 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, tiene facultades para identificar y gestionar ante las instancias competentes las necesidades de servicio tanto en las comunidades rurales y urbanas del municipio de San Luis Potosí, así como operador de enlace funcional para la coordinación de programas con dependencias estatales y federales de desarrollo social para una mejor y eficaz desempeño de la prestación de servicios públicos, siendo este en el caso del servicio de drenaje.

Los principales instrumentos que regulan la administración del recurso hídrico en nuestro país son la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, ordenamientos jurídicos reglamentarios del artículo 27 de nuestra Constitución. Es importante mencionar que, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones 7 y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Además, conforme al artículo 115 fracción III de nuestra Carta Magna, resulta que el orden municipal es el que tiene la obligación de prestar y garantizar el funcionamiento de diversos servicios públicos, entre los que se encuentra el de drenaje, con el cual garantice el derecho al acceso al agua para consumo personal y doméstico.

El municipio, por su parte, debe cumplir con esa obligación, ya sea por sí mismo, o a través de organismos operadores centralizados, descentralizados, intermunicipales o, incluso, mediante concesiones, y a su vez, en términos de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, mantiene bajo su competencia la determinación de las contribuciones necesarias y el establecimiento de las tarifas y cuotas para la prestación de los servicios públicos.

No obstante lo anterior, de las constancias que integraron el expediente de queja, se advierte que el Ayuntamiento de San Luis Potosí y el Organismo Intermunicipal INTERAPAS, han sido omisos en el mantenimiento del drenaje, por consecuencia provocó que colapsara, así como en el saneamiento por no haber realizado de manera eficiente e inmediata la reparación del colapso de la red municipal de drenaje ya que sólo llevaron a cabo obras de manera provisional como lo fue el rompimiento y taponeo de la manguera de red de drenaje y derivar la descarga de aguas negras hacia el colector pluvial, sin evidencia posterior de obras para una reparación integral de solución al colapso de drenaje, como se informó mediante oficio No. CEA/DJ/2021/067 de 18 de junio de 2021, suscrito por el entonces Director Jurídico de la Comisión Estatal del Agua.

Además de lo anterior, a través del oficio No. DJ/1120/2022 de fecha 20 de junio del 2022, el entonces AR1 Director jurídico del INTERAPAS adjunto Memorandum DOM//2022 firmado por AR2 Director de Operación y Mantenimiento informando que el colector de Eje 136 entre la avenida CFE fue obstruido con escombros, y que en variadas ocasiones se han realizado limpiezas y sondeos, retiro de basura, tierra, lodo raíces y se envió camión hidroneumático el 6 de abril del 2022 y se detectó tramo colapsado en la Avenida CFE entre eje 136 y eje 134 el cual se turnó al área de construcción para su pronta reparación, así como Memorandum SLD-AL/038/22 de fecha 8 de abril del 2022, suscrito por el Subdirector de Alcantarillado de INTERAPAS por medio del cual comunicó al Supervisor de Reposición de Drenajes la necesidad de llevar a cabo la reposición de la red de drenaje en la calle Comisión Federal de Electricidad entre eje 136 y eje 134 de la Zona Industrial. Es importante señalar, que con motivo de la integración de la queja el 14 de marzo de 2022 y el 7 de febrero de 2024, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos certificó que el colapso de drenaje al interior del Colector Pluvial continúa, e incluso aumentaron las zonas de filtración de aguas residuales detectando tres fugas que se pueden apreciar a simple vista recabándose secuencia fotográfica.

Por lo tanto los servicios públicos como lo son el drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, constituyen un derecho humano fundamental y su reconocimiento a nivel constitucional implica que toda persona debe tener acceso a ellos para satisfacer sus necesidades fundamentales con las características esenciales de generalidad, igualdad, continuidad, regularidad y obligatoriedad. Por lo anterior, los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo este derecho de los servicios municipales toda vez que se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de bienestar adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, y requisito indispensable tanto para el goce de otros derechos humanos, como para el desarrollo de las sociedades, lo que en el presente caso no sucedió, ya que la autoridad municipal no ha llevado a cabo acciones efectivas para garantizar ese derecho a los habitantes.

El derecho al agua y al medio ambiente son derechos interdependientes que encuentran una conexión con el derecho a la salud, por ello la atención al saneamiento y drenaje garantiza en consecuencia una protección al derecho a la salud, como en el caso es que cuando se encuentra colapsado el drenaje en el interior del colector pluvial desencadena una interacción del agua de drenaje con el agua de captación de lluvia que encuentra un destino final, por ello es necesario contar con los estudios que determinen la disposición final de estas aguas y sus repercusiones con la salud de la población.

Todo lo anterior hace referencia a la estrecha relación que tienen las afectaciones al medio ambiente con el riesgo potencial de contaminación de los cuerpos de agua, que, en muchos casos, constituyen fuentes de abastecimiento de agua potable de las poblaciones o bien es el recurso utilizado para el riego de cultivos, teniendo un impacto potencial, no solo sobre el agua y el medio ambiente, si no sobre los derechos a la alimentación y a la salud.

En el caso de la presente queja, V denunció el 31 de mayo de 2021, que su domicilio se encuentra a menos de 100 metros del colector pluvial, adjunto a su queja constancias médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 28 de agosto de 2020 por el servicio de Unidad Médica Familia No. 45, en el que se señaló motivo de envío paciente femenino con absceso en parte superior del tórax se dejó tratamiento antibiótico y analgésico favor de drenar.

Ahora bien con motivo de la integración de la queja personal de este Organismo el 14 de marzo de 2022, acudió a tres domicilios cercanos al área de colapso de drenaje, entrevistándose con V habitantes quienes señalaron

que las afectaciones que han tenido por las condiciones de colector pluvial han sido solo el mal olor, que en ocasiones se presenta muy fuerte ya que los habitantes cercanos con frecuencia tiran basura y animales muertos.

El 26 de abril de 2023, personal de este Organismo acudió al lugar de los hechos con la finalidad de documentar las acciones realizadas por parte de las autoridades responsables para efecto de que se realizara un recorrido a lo largo del colector pluvial donde se advirtió el colapso de drenaje ocasionando que las aguas negras fluyan sobre el colector pluvial, por lo que se advirtió que el agua que brota del colapso del concreto es de drenaje. Cabe señalar que antes del punto donde se encuentra el colapso, el colector se encuentra totalmente seco por la ausencia de lluvias.

Por lo anterior, es necesario establecer que la autoridad municipal al garantizar el derecho al agua a través de las obras de drenaje, funge como garante del derecho a la salud, es decir las acciones de atención de un derecho como el agua constituyen las acciones preventivas para garantizar el derecho a la salud, tal y como lo mandata el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En el caso, también se omitió observar lo dispuesto en los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 y 8, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, así como la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”.

Además de lo anterior, la contaminación del agua es una de las principales problemáticas de deterioro ambiental de mayor importancia en un Estado y las corrientes de agua superficial que fluyen en las inmediaciones de zonas urbanas, registran aportes de contaminantes, provenientes de las descargas de aguas residuales de la localidad Noria de San José, al colector pluvial denominado “Eje 136”. Constituye un importante riesgo para la conservación del medio ambiente, para la biodiversidad, los ecosistemas acuáticos y para la salud de la población, ocasionando, a su vez, la disminución de los volúmenes de agua aptos para uso y consumo humano. Por lo que su identificación, análisis, medición y la aplicación de normas y reglamentos, puede mejorar la protección del medio ambiente, la mejora de la calidad del agua y, a su vez evitar un deterioro en la salud de los habitantes, como de la flora y fauna, consecuencia que además fue acreditada por las diligencias practicadas en el lugar, en las que se advirtió el deterioro y contaminación de la zona en el tramo comprendido del colapso de drenaje hasta la carretera 57, con maleza, basura y mal olor del agua.

La materia de protección al medio ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se encuentra regulada de manera recurrente por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cuyas disposiciones tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases que garanticen el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como perseguir los principios de política ambiental y los instrumentos para su aplicación, para la prevención de la contaminación del suelo, agua y los demás recursos naturales.

La normatividad señalada anteriormente, además de establecer los principios de división competencial, cuenta con los elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución Federal, que deben guiar la actuación de los órganos Legislativos y Ejecutivos de los distintos órdenes de gobierno. Dicho ordenamiento en sus artículos 5º, 6º, 7º, y 8º, a la distribución de competencias en materia

ambiental entre la federación, las entidades federativas y los municipios, decretando cuándo se ejercen las atribuciones de manera exclusiva o concurrente entre dichos ámbitos de gobierno.

En lo que respecta en materia de prevención de contaminación del agua en el artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que: “La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del País” señalando como parte de las atribuciones de las autoridades federales la protección y la preservación de las aguas nacionales, la prevención de la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, la formulación, condición y aplicación de los instrumentos de la política ambiental nacional y la expedición de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y la vigilancia de su cumplimiento establecidos en los artículos 5º.,117,119 y 120 de la Ley en cita.

Todo lo anterior hace referencia a la estrecha relación que tienen las afectaciones al medio ambiente con el riesgo potencial de contaminación de los cuerpos de agua, que, en muchos casos, constituyen fuentes de abastecimiento de agua potable de las poblaciones o bien es el recurso utilizado para el riego de cultivos, teniendo un impacto potencial, no solo sobre el agua y el medio ambiente, si no sobre los derechos a la alimentación y a la salud.

La presente Recomendación documenta afectaciones colectivas de carácter regional a los derechos humanos de los servicios domiciliarios públicos como lo es el drenaje municipal y a un medio ambiente sano, por lo que resulta ilustrativo lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 307/2016, en el que se estimó el interés legítimo en los juicios de amparo, relacionados con el derecho humano a un medio ambiente sano: “...el medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo”.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como Garantía de Reparación del Daño se realicen acciones inmediatas para la reparación del colapso de drenaje ubicado en la intersección de la Avenida Comisión Federal de Electricidad con Avenida Eje 136 dentro del colector Pluvial denominado “Ele 136” en la Localidad de la Noria de San José, municipio de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Con la finalidad de que sea reparado el daño ocasionado a V habitantes de la Localidad Noria de San José, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de las personas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las víctimas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima a la autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición instruya a quien corresponda a efecto de que se realice una calendarización para inspecciones y monitoreo de manera permanente de la red de drenaje en la Localidad Noria de San José para evitar en lo subsecuente daños al medio ambiente y garantizar el derecho a los servicios públicos como lo es el drenaje.

CUARTA. Como Garantía de Reparación del Daño instruya a la Dirección de Gestión Ecológica y Manejo de Residuos de ese H. Ayuntamiento realice un estudio del impacto ambiental que ha ocasionado el colapso de drenaje, en el que se considere el colector Pluvial “Eje 136” hasta el lugar del destino final de captación de las aguas pluviales de dicho colector.

QUINTA. Como Garantía de No Repetición y de los resultados del estudio de impacto ambiental se determinen las acciones a realizar solicitando incluso la colaboración interinstitucional ya sea Estatal o Federal para la óptima reparación de daño ocasionado por el colapso de drenaje y demás acciones tendientes que para garantizar el derecho al agua, medio ambiente y salud.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que una vez que se realice la obra pública de reparación del colapso de drenaje ubicado en la intersección de la Avenida Comisión Federal de Electricidad con Avenida Eje 136 dentro del colector Pluvial denominado “Ele 136” en la Localidad de la Noria de San José, municipio de San Luis Potosí, informe a la Comisión Estatal de Agua para su intervención conforme a sus facultades y atribuciones.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se de vista al Órgano Interno de Control a fin de que en ejercicio de sus facultades, se inicie, integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, en el que se incluyan tanto a AR1 y AR2 así como a funcionarios públicos que pudieran estar involucrados con los hechos, investigación que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

OCTAVA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.